

POSIBLES TENSIONES ENTRE EL SISTEMA PROCESAL DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL *NE BIS IN IDEM*

Recibido: 04/06/2025 – Aceptado: 30/07/2025

José Ignacio Muñoz¹

 <https://orcid.org/0009-0002-7513-8437>

Universidad de Mendoza (Argentina)

ignacio.monoz@um.edu.ar

¹ Abogado por la Universidad de Mendoza. Especialista en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Maestrando en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario y Universidad Champagnat. Docente de Derecho Constitucional en la Universidad de Mendoza.

Resumen

El presente artículo indaga sobre la tensión entre el sistema procesal ínsito en la Constitución Nacional Argentina (CNA) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente en relación con la garantía constitucional del *ne bis in idem*. Se aborda cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), progresivamente ha realizado una interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ampliando sus competencias y poniendo en cuestión el principio de cosa juzgada del sistema judicial argentino. A partir de una serie de fallos, se examina el impacto de la interpretación sobre el sistema procesal acusatorio argentino y los principios estructurantes del derecho público. Finalmente, se reflexiona sobre la “esfera de reserva soberana” del derecho constitucional argentino frente a los estándares internacionales y la necesidad de preservar la supremacía constitucional.

Palabras clave: *Ne bis in idem*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Nacional Argentina, Sistema procesal acusatorio, Cosa juzgada, Esfera de reserva soberana, Derechos Humanos, *Corpus iuris* interamericano

Abstract

This article explores the tension between the procedural system inherent in the Argentine National Constitution (CNA) and the Inter-American Human Rights System, particularly regarding the constitutional guarantee of *ne bis in idem*. It examines how the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) has progressively adopted an evolving interpretation of the American Convention on Human Rights (ACHR), expanding its jurisdiction and challenging the principle of *res judicata* within Argentina’s judicial system. Through an analysis of key rulings, the paper assesses the impact of this interpretation on Argentina’s accusatory procedural system and fundamental principles of public law. Finally, it reflects on the concept of “sovereign reserve sphere” within Argentine constitutional law in relation to international standards, emphasizing the necessity of preserving constitutional supremacy.

Keywords: *Ne bis in idem*, Inter-American Court of Human Rights, Argentine National Constitution, Accusatory procedural system, *Res judicata*, Sovereign reserve sphere, Human Rights, Inter-American *corpus iuris*

Sumario

1. Introducción
2. La garantía del *Ne bis in idem* en la Constitución Nacional
3. El diálogo entre la Corte IDH y la CSJN
4. Sobre la tensión existente en la materia
5. Conclusiones
6. Fuentes y Bibliografía

1. Introducción

En relación a las múltiples tensiones existentes entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Constitución Nacional Argentina (CNA), en el presente trabajo nos enfocaremos en el *ne bis in idem*, entendido como una garantía constitucional con proyecciones en el sistema procesal que le es propio a la CNA.

Desde esta perspectiva, buscamos poner de resalto como esta garantía constitucional ha sido impactada por los estándares que, progresivamente, fijó y amplió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dentro de una lógica interpretativa dinámica y progresiva de sus facultades y sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Finalmente, analizaremos cuál es la tensión existente entre esta interpretación dinámica que hace la Corte IDH y el sistema constitucional argentino, a la luz de esta garantía y los principios de derecho público.

2. La garantía del *Ne bis in idem* en la Constitución Nacional

La garantía del *ne bis in idem*², antes de 1994 se construyó pretorianamente

2 ANSELMINO, V. L. "Ne bis idem": La prohibición contra la doble persecución penal. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2013, 10(43), págs. 391-414. Refiere que esta garantía tiene un doble aspecto, desde lo sustantivo implica la imposibilidad de generar una reacción penal sobre un mismo hecho, una vez que se ha obtenido una sentencia firme. Además, desde lo procesal -adjetivo- implica que no pueda revisarse, por vía de recurso, una sentencia condenatoria o de condena por un delito más leve.

a partir del artículo 33 de la CNA, como un derecho implícito³ y a partir de 1994, la encontramos receptada en el art. 8.4 de la CADH y art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que, conforme el texto del art. 75 inc. 22 de la CNA, gozan de jerarquía constitucional.

En relación a esta garantía, corresponde destacar que el sistema constitucional argentino crea un servicio de Justicia – Federal y Provincial – que se agota por vía de apelación extraordinaria en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y cierra toda instancia y discusión sobre las materias sometidas a decisión del Poder Judicial.

Cumplidas las instancias procesales dentro del sistema judicial nacional, la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada, lo que implica que el caso se encuentra finalizado y con ello se cierra la puerta a un nuevo juzgamiento sobre los mismos hechos.

La “cosa juzgada” o “caso juzgado” –a decir de Alvarado Velloso⁴– implica: a) que no puede discutirse nuevamente acerca de un mismo hecho, de la misma imputación jurídica que hizo el actor entre las mismas personas que ya lo discutieron en un proceso terminado por sentencia y b) que la parte que ha obtenido una declaración judicial tiene derecho a que toda autoridad la respete.

Así las cosas, goza de autoridad de cosa juzgada la sentencia que no tiene posibilidad fáctica de ser modificada por una vía útil de impugnación (ordinaria o extraordinaria). Sin admitir revisión posterior por un tribunal nacional y, por supuesto, tampoco internacional.

La CSJN siempre fue, es y debe seguir siendo la intérprete final de la Constitución Nacional y de las normas de inferior jerarquía⁵. Sus decisiones, implican el cierre definitivo de una causa y no pueden ser revisadas por ninguna

3 ARGENTINA. CSJN Fallos 272:188. Mattei, Ángel s/ contrabando de importación. 29 de noviembre de 1968.

ARGENTINA. CSJN Fallos 299:221. Gamra de Naumow, Ana María s/ recurso de hecho. 29 de noviembre de 1977. ARGENTINA. CSJN Fallos 248:232. Pereyra, Justiniano Luis s/ acción de amparo contra el Banco Central. 4 de febrero de 1960. ARGENTINA. CSJN Fallos 298:736. Incidente de excepción de cosa juzgada (cs. 3150/75). 22 de septiembre de 1977.

4 ALVARADO VELLOSO, A. Textos de teoría general del proceso. Tomo 9: La terminación del proceso, la sentencia judicial, las costas. Buenos Aires: Astrea, 2015.

5 ARGENTINA. CSJN Fallos 1:340. “Habeas Corpus” 1864.

instancia nacional ni internacional, sin poner en juego los principios de derecho público a los que se refiere el art. 27 de la CNA.

Esta clausura de instancia garantiza la imposibilidad de reeditar similar persecución por un mismo hecho, sobre una misma persona.

3. El diálogo entre la Corte IDH y la CSJN

La Corte IDH, a lo largo de sus 40 años ha dictado numerosas opiniones consultivas y fallos, mediante los que ha ido interpretando las disposiciones de la CADH y otros tratados que, según su interpretación, forman parte del *corpus iuris interamericano*⁶.

Particularmente, sobre la cosa juzgada nacional, ha sido errática en sus decisiones a través de los años. Así, en sucesivas oportunidades ha manifestado no ser un órgano de revisión de tribunales nacionales, en otras oportunidades ha justificado enfáticamente la ampliación de sus facultades y competencias, solicitando anulación de fallos o reeditar juicios concluidos en el ámbito nacional.

Por su parte, la CSJN ha ido profundizando su deferencia hacia la Corte IDH, llegando a aceptar sin mayores objeciones la interpretación –y mandatos– que ha hecho, ya no de la CADH, sino de todo el *corpus iuris interamericano*.

En el fallo Marzioni c/ Argentina (1994) la Corte IDH sostuvo que su función es:

“... garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los estados partes de la convención, pero no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales”⁷.

Poco después de este caso, la CSJN, al resolver el Giroldi⁸ (1995), entendió que la interpretación que hace la Corte IDH sobre la CADH, es obligatoria para

6 FERRER MAC-GREGOR, E. Control de convencionalidad y buenas prácticas: Sobre el diálogo judicial entre la Corte IDH y los tribunales nacionales. 2016. Disponible en: <https://acortar.link/YBL7Lf>

7 CORTE IDH. Caso Marzioni v. Argentina 11.673, Informe N°39/69, sentencia de 15 de octubre de 1996.

8 ARGENTINA. CSJN Fallos 318:514. Horacio David Giroldi y otro – garantía de doble instancia penal: competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. 7 de abril de 1995.

los tribunales nacionales, interpretación que podría avalar la expansión de las competencias que ha ido delineando la propia Corte IDH.

Posteriormente, la Corte IDH en el fallo *Genie Lacayo c/ Nicaragua*⁹ (1997), expresó que “no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional” y solo le corresponde sentenciar en aquellos casos en que el fallo ha violado derechos humanos, quedando a cargo del Estado la reparación correspondiente.

Progresivamente y en determinados casos la Corte IDH tomó decisiones en las que pareciera solicitar medidas propias de un órgano revisor de las sentencias dictadas por los tribunales nacionales, sin decirlo se posicionó como un tribunal de alzada. Así, en *Niños de la Calle vs. Guatemala* (1997), dispuso que el “...Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos...”¹⁰.

En el sentido indicado, se dan casos en que la Corte IDH espera:

“... la revocación directa de las decisiones judiciales internas; en otros casos la reparación, sin que la Corte lo afirme, parecería reclamar dicha solución, por ejemplo, cuando se determina que una condena fue dictada en violación a los estándares del debido proceso legal o clausurado el proceso penal por la prescripción y se condenó al Estado a investigar y condenar a los responsables de los respectivos crímenes”¹¹.

Con estos antecedentes, la CSJN al resolver el caso “Acosta” (1998), en el voto mayoritario sostuvo que “la jurisprudencia internacional por más novedosa y pertinente que se reputa no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales”¹². Sin embargo, el término jurisprudencia pareciera referirse solamente a las Recomendaciones de la Comisión, pero no a las Opiniones

9 CORTE IDH. Caso *Genie Lacayo v. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

10 CORTE IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

11 AMAYA, J. A. *Fronteras del sistema interamericano de derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea, 2023. Pág. 68

12 ARGENTINA. CSJN Fallos 331:858. *Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa*. 23 de abril de 2008.

Consultivas o Fallos de la Corte IDH, lo que no implica un apartamiento de la doctrina asumida anteriormente.

Posteriormente, en los fallos Simón¹³ (2004) y Mazzeo¹⁴ (2007), la CSJN adhirió a la interpretación dinámica que hace la Corte IDH sobre la CADH y el resto del corpus iuris de derechos humanos.

Sin perjuicio de la posición que la CSJN toma en relación a los precedentes, en la materia traída a reflexión, resulta de mucho interés el voto en disidencia de la ministra Carmen Argibay, que expresamente se refiere a la cosa juzgada y los efectos de la revisión de casos concluidos.

En el voto en disidencia, Argibay destacó que, ni la CSJN, ni ningún otro tribunal puede eludir los “efectos de una decisión judicial firme sin negarse a sí mismo”¹⁵, pues implicaría que las decisiones de carácter final que se toman, estarían sujetas a que los jueces futuros las compartieran. Finalmente, introduce una idea central en esta materia, esto es que las consideraciones personales que los jueces puedan tener sobre los hechos que le son sometidos a decisión poco importan, pues la guía de toda decisión debe ser el respeto por la constitución y las leyes¹⁶.

Posteriormente, al resolver el fallo Muiña¹⁷ (2017), la CSJN vuelve parcialmente sobre estos argumentos. El ministro Horacio Rosatti, en su voto refirió que, en materia de delitos de lesa humanidad, la Corte no puede soslayar el dilema moral que plantea en el Juzgador la aplicación de un criterio de benignidad con los condenados, pero este dilema debe resolverse con la aplicación de la Constitución y la Leyes (v. considerando 11. del Voto del Dr. Horacio Rosatti).

13 ARGENTINA. CSJN Fallos 328:2056. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. 14 de junio de 2005.

14 ARGENTINA. CSJN Fallos 330:3248. Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad. 13 de julio de 2007.

15 *Ibidem*. Fallos 330:3248

16 *Ibidem*. Fallos 330:3248, donde la ministra Argibay, sostiene: “... por mucho que personalmente me disgusten las consecuencias de aquella decisión judicial, en cuanto desvincula a Riveros de la causa aun cuando continúe la investigación, el principio de la cosa juzgada debe prevalecer en salva guarda del Estado de derecho basado en nuestra Constitución nacional”.

17 *Ibidem*. Fallos 330:3248.

Finalmente, en el fallo Ministerio de Relaciones Exteriores (2017), al resolver en torno a la orden de la Corte IDH de “*dejar sin efecto la sentencia civil*”, la CSJN refirió que de aceptarse esta reparación implicaría que la Corte IDH se convertiría

“... efectivamente, en una cuarta instancia revisora de las sentencias dictadas por esta Corte, en clara violación de los principios estructurantes del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema”¹⁸.

En el considerando 16 del referido fallo, se destaca la importancia de la cosa juzgada, sosteniendo que:

“... al dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituiría un supuesto de restitución jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino”¹⁹.

En este sentido, el ministro Rosatti, en su voto, destacó que por imperio del art. 27 de la CN, resulta imposible hacer prevalecer de forma automática y sin escrutinio alguno el derecho internacional, ya sea de fuente normativa o jurisprudencia, por sobre el ordenamiento constitucional, lo que denominó como una “esfera de reserva soberana”.

Este tipo de “margen de apreciación nacional” fue ratificado en el caso “Escalante”²⁰ (2022), donde la CSJN, sin resolver el fondo de la cuestión, hizo reenvío de la causa para volver a resolver, conforme los criterios de dicha resolución, por entender que se violaron los derechos humanos de un menor condenado a prisión perpetua.

18 ARGENTINA. CSJN Fallos 340:47. Majul, Ricardo y otros c/ EN – M° del Interior – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. 25 de marzo de 2017.

19 Ibidem. Fallos 340:47. Considerando 16.

20 ARGENTINA. CSJN Fallos 345:647. Escalante (César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, entre otros). – reclusión perpetua a menores en causa penal. (s. f.).

4. Sobre la tensión existente en la materia

En el ámbito de la física, la tensión actúa en un objeto cuando se le aplica una fuerza externa que lo estira o comprime. La tensión es la fuerza responsable de mantener la integridad estructural del objeto.

De tal modo, no podemos encontrar tensión alguna en la sujeción que debe Argentina a la competencia consultiva y contenciosa de la Corte IDH, teniendo presente el principio de derecho internacional *pacta sunt servanda* y, fundamentalmente, los arts. 62, y 68 inc. 1 de la CADH, que establece la obligatoriedad de casos en que los Estados son parte.

Tampoco es discutible el valor normativo que la CADH tiene en el derecho constitucional argentino, que conforme las previsiones del artículo 75 inc. 22 de la CNA, y de acuerdo a las condiciones de su vigencia, goza de jerarquía constitucional, no deroga artículo alguno de la primera parte de la constitución y se entiende complementario de los derechos y garantía de la Constitución²¹.

Por otra parte, consideramos que sí existen reparos en la forma en que la propia Corte IDH ha expandido sus competencias y la pretensión de obligatoriedad de la interpretación que ésta hace del llamado *corpus iuris interamericano*, que comprende no solo de la *res iudicata*, sino también la *res interpretata* –fundamentos de las sentencias en la que los estados no son parte–, sumado a las opiniones consultivas hechas por todos los Estados y la interpretación que la Corte IDH hace sobre el resto de los tratados de derechos humanos que rigen en el ámbito del Sistema Interamericano, algo que se parecería a un “bloque de convencionalidad”²², forzando un *stare decisis* que no es propio del sistema constitucional argentino.

Esta ampliación de sus competencias, el decisionismo –activismo– y una tendencia ideológica innegable, pareciera crear tensión entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el sistema procesal inserto en nuestra Constitución, al menos en los términos planteados.

21 Sobre el bloque de constitucionalidad ver MANILI, P. L. El bloque de constitucionalidad. Buenos Aires: Astrea, 2017. Pág. 69.

22 FERRER MAC-GREGOR, E. Control de convencionalidad y buenas prácticas: Sobre el diálogo judicial entre la Corte IDH y los tribunales nacionales. 2016. Disponible en: <https://acortar.link/YBL7Lf>

Este problema, que en la Argentina tiene efectos directos en las garantías constitucionales relativas al proceso, además tiene incidencias políticas, que han llevado a los Estados parte a cuestionarse si la forma en que ha expandido sus competencias la Corte IDH se ajusta a las obligaciones asumidas al aceptar la competencia de dicho tribunal²³.

En su visión expansiva, la Corte IDH no parecería reconocer más límites que su propia interpretación amplia, dinámica y evolutiva de la CADH –y cualquier tratado de derechos humanos– y su propia competencia, con poco espacio para incorporar pautas de autolimitación y reconocimiento de otros actores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este sentido, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha sostenido:

“... más allá del principio de jerarquía normativa que, como sabemos, es más que discutible en nuestros días, la idea es que, mientras una ley o un reglamento puede ser interpretado a la luz de su respectiva constitución o un tratado internacional, el Pacto de San José está condicionado sólo por los desarrollos jurisprudenciales que la Corte Interamericana paulatinamente va desarrollando”²⁴.

En concordancia con lo expresado por el juez Ferrer Mac-Gregor, la Opinión Consultiva 18 sostuvo:

“Primero, el corpus iuris está formado por distintos instrumentos internacionales, tanto de *hard law* (tratados/convenciones), como de *soft law* (resoluciones/declaraciones). Segundo, la Corte reconoce que los instrumentos jurídicos tienen «efectos variados» (es decir, no todos son fuentes formales de derecho internacional). Tercero, el corpus iuris tiene una naturaleza *evolutiva*”²⁵.

23 Ver: OEA. *Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Comunicada por los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay. OEA 2019, 23 de abril.

24 FERRER MAC-GREGOR, E., & PELAYO MÖLLER, C. Preámbulo. En C. Steiner & P. Uribe (Eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*. Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014.

25 CORTE IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados* (Opinión Consultiva OC-18/03,

El problema en torno a la garantía del *ne bis in idem* en el caso argentino no solo es político, sino también constitucional. El debate real en este aspecto se plantea entre dos sistemas procesales que, a priori, resultan irreconciliables. Uno que pone la finalidad última del sistema en el valor *libertad* y, por otro lado, el que pone como finalidad última el valor *verdad* –en sentido platónico–, como adecuación de la idea a la realidad.

Del análisis de las normas constitucionales argentinas, particularmente de la tipología constitucional racional normativa, con sus notas histórico-tradicional y sociológicas²⁶; el sistema republicano adoptado²⁷ y los artículos 14²⁸, 18²⁹, 19³⁰

Serie A No. 18). 2003, 17 de septiembre. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53993>

26 GARCÍA PELAYO, M. Derecho constitucional comparado. Madrid: Alianza Editorial S.A., 1993. Pág. 33.

27 ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial. 1853/1994. Artículo 1: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución".

28 *Ibidem*. Artículo 14: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".

29 *Ibidem*. Artículo 18: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

30 *Ibidem*. Artículo 19: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

y 33³¹ podemos sostener que la CNA tiene ínsito un sistema procesal basado en la libertad de los sujetos para instar y peticionar. Este sistema procesal es el sistema acusatorio o dispositivo.

Dentro de este sistema procesal, proceso es el método de debate dialéctico (o dialógico) en el que dos antagonistas en perfecta igualdad, propondrán instancias de afirmación –negación– comprobación y alegación –para que un tercero independiente, imparcial e imparcial resuelva la cuestión con el fin de lograr la paz social³². El proceso entendido de esa manera es la garantía constitucional por excelencia³³, ya que persigue confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad y libertad de las personas. Implica la plena sujeción a la Constitución y las leyes, alejado de sentimientos subjetivos de justicia y preferencias sociales.

Es decir que, proceso –en el ámbito de la CNA– es mucho más que una serie concatenada de actos dirigidos por un juez, que tiene por finalidad el logro de una sentencia, sino que se constituye en un eslabón esencial en el marco del sistema constitucional argentino.

En este sentido es que sostenemos que la garantía del *ne bis in idem*, importa mucho más que un principio procesal, sino que se erige como una verdadera garantía del ciudadano frente a la intromisión del estado –o de un órgano internacional.

En las antípodas del sistema procesal detallado, el sistema inquisitivo pone como finalidad última del proceso el conocimiento de la verdad. Este concepto de verdad hace irrelevante la voluntad de los sujetos, los sustrae de toda entidad, soslaya o flexibiliza el principio de legalidad en función de los valores sociales que se consideran dominantes, aunque no estén avalados por el orden jurídico.

En busca de valores supremos y de la obtención de un resultado, por sobre

31 *Ibidem*. Artículo 33: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

32 ALVARADO VELLOSO, A. Textos de teoría general del proceso. Tomo 1: El proceso judicial. Buenos Aires: Astrea, 2015. Pág. 55.

33 GOZAÍNI, O. A. El debido proceso. Santa Fe: Rubinzal–Culzoni, 2017. Tomo II, pág. 507 y siguientes.

el método, se dejan de lado las garantías constitucionales del debido proceso, pues nada es más valioso que un indeterminado concepto verdad y justicia.

5. Conclusiones

La CNA da firmes pautas para sostener que existe un sistema procesal que le es propio, este proceso –acusatorio/dispositivo– es la garantía constitucional por excelencia. En esta lógica el *ne bis in idem*, se convierte en una de las columnas fundamentales que sustentan, no solo el proceso sino también la legitimidad del servicio de justicia.

En este entendimiento, advertimos que la aplicación automática e irreflexiva de los estándares del Sistema Intersamericano de Derechos Humanos, resulta extraña al sistema procesal de la CNA. La aplicación de antecedentes y estándares de la Corte IDH, debe hacerse valorando los derechos y garantías constitucionales, los principios de derecho público y los compromisos asumidos por el estado al ratificar la CADH, haciendo prevalecer el régimen de jerarquía y supremacía fijada por el propio texto constitucional.

En el diálogo entre el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, debemos sostener los valores fundamentales del texto constitucional argentino, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, lo que se ha denominado “esfera de reserva soberana”, que no es otra cosa que la sujeción a la Constitución Nacional Argentina y garantías consagradas en ella.

6. Fuentes y Bibliografía

Fuentes

ARGENTINA. CSJN Fallos 1:340. “Habeas Corpus” 1864

ARGENTINA. CSJN Fallos 248:232. Pereyra, Justiniano Luis s/ acción de amparo contra el Banco Central. 4 de febrero de 1960.

ARGENTINA. CSJN Fallos 272:188. Mattei, Ángel s/ contrabando de importación. 29 de noviembre de 1968.

ARGENTINA. CSJN Fallos 298:736. Incidente de excepción de cosa juzgada (cs. 3150/75). 22 de septiembre de 1977.

ARGENTINA. CSJN Fallos 299:221. Gamra de Naumow, Ana María s/ recurso de hecho. 29 de noviembre de 1977.

- ARGENTINA. CSJN Fallos 318:514. Horacio David Giroldi y otro – garantía de doble instancia penal: competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. 7 de abril de 1995
- ARGENTINA. CSJN Fallos 320:569. Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad. 13 de julio de 2007
- ARGENTINA. CSJN Fallos 328:2056. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Fecha: 14 de junio de 2005.
- ARGENTINA. CSJN Fallos 330:3248 (13 de julio de 2007). Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad.
- ARGENTINA. CSJN Fallos 331:858. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa. 23 de abril de 2008.
- ARGENTINA. CSJN Fallos 340:47. Majul, Ricardo y otros c/ EN – M° del Interior – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. 25 de marzo de 2017
- ARGENTINA. CSJN Fallos 345:647. Escalante (César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, entre otros). – reclusión perpetua a menores en causa penal. (s. f.).
- ARGENTINA. Constitución Nacional. Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial. 1853/1994.
- CORTE IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- CORTE IDH. Caso Genie Lacayo v. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- CORTE IDH. Caso Marzoni v. Argentina 11.673, Informe N°39/69, sentencia de 15 de octubre de 1996.
- CORTE IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados (Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A No. 18). 2003, 17 de septiembre. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53993>
- OEA. *Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Comunicada por los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay. Organización de los Estados Americanos. 2019, 23 de abril.

Bibliografía

- ALVARADO VELLOSO, A. *Textos de teoría general del proceso*. Tomo 1: El proceso judicial. Buenos Aires: Astrea, 2015.
- ALVARADO VELLOSO, A. *Textos de teoría general del proceso*. Tomo 9: La terminación del proceso, la sentencia judicial, las costas. Buenos Aires: Astrea, 2015.
- AMAYA, J. A. *Fronteras del sistema interamericano de derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea, 2023.

- ANSELMINO, V. L. "Ne bis idem": La prohibición contra la doble persecución penal. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. 2013, 10(43), págs. 391-414.
- FERRER MAC-GREGOR, E. *Control de convencionalidad y buenas prácticas: Sobre el diálogo judicial entre la Corte IDH y los tribunales nacionales*. 2016. Disponible en: <https://acortar.link/YBL7Lf>
- FERRER MAC-GREGOR, E., & PELAYO MÖLLER, C. *Preámbulo*. En C. Steiner & P. Uribe (Eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*. Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014.
- GARCÍA PELAYO, M. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza Editorial S.A., 1993.
- GOZAÍNI, O. A. *El debido proceso*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017.
- MANILI, P. L. *El bloque de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea, 2017.